JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 6 de 2021

La parte ejecutante aporta comprobante de la guía 700055916552 de la empresa Inter Rapidísimo S.A. junto con la constancia de entrega del memorial librado por ésta en aras de surtir la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin embargo, no se podrá tener por surtida la notificación por aviso por las razones que se pasan a exponer:

- Hasta el momento no se ha aportado el oficio citatorio que debió librarse en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin que ello se pueda omitir con ocasión de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que la notificación por aviso no ha sido remitida directamente con ocasión de las situaciones allí contempladas.
- No se le informa claramente a la ejecutada a partir de cuándo queda notificada del auto que libra mandamiento de pago.
- No se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. para efectos del termino de traslado que debe surtirse.
- En la parte inferior de la comunicación se indica una dirección que corresponde a la de la apoderada pero en ninguna parte se informa a dónde se puede acercar la ejecutada en aras de comunicarse con este Juzgado.
- Para mayor claridad es importante que se aporte copia cotejada que pruebe que la demanda entregada a la ejecutada, corresponde a la que aquí fue radicada al momento de subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por surtida la notificación por aviso a la ejecutada y a su vez ordenar a la parte ejecutante que realice las diligencias necesarias tendientes a surtir la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, debiendo tener presente las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 7 de octubre de 2021.

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria